

## **LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MORELOS**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

### **LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MORELOS.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos; tienen por objeto implementar las acciones para la prevención protección, atención a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos de trata de personas y demás que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Se establecen por lo tanto mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los referidos delitos y vigilar que se garantice la reparación del daño.

Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán desarrollar políticas públicas, planes, programas y acciones para prevenir los delitos establecidos en la Ley General. Por lo tanto,

brindaran atención, protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de estos delitos.

También adoptarán, aplicarán y darán publicidad a esta Ley, a los ordenamientos estatales relacionados con ella, a las acciones políticas y programas sociales destinados al cumplimiento y objetivos de la misma.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública, al conjunto de Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas, cualquiera que sea su denominación, que componen la Administración Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal;

II. Asistencia y protección a las víctimas, al conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección personal y para su familia;

III. Comisión Intersecretarial, a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos a que se refiere la Ley General;

IV. Comisión, a la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

V. Comisión Ejecutiva Estatal, a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;

VI. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. El Fondo, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos;

VIII. El Programa Estatal, al Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección a las Víctimas de este Delito en el Estado de Morelos;

IX. El Programa Nacional, al Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

X. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;

XI. Ley, a la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Morelos;

XII. Ley General, a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XIII. Municipios, a los Municipios del Estado de Morelos, en términos de los reconocidos en el Artículo 111 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIV. Políticas Públicas, a las políticas públicas en materia de trata de personas. Las que realiza la Administración Pública y están destinadas al conjunto de los habitantes del estado de Morelos, con el propósito de prevenir y erradicar la trata de personas;

XV. Víctima, a la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión realizada en la ejecución de los delitos previstos en la Ley General.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 4. Corresponde a los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con la presente ley, con la legislación aplicable en la materia, con las políticas, programas federales estatales:

I. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General;

II. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General;

III. Participar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

IV. Participar en el diseño de modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima u ofendido de los delitos previstos en la Ley General;

V. Instrumentar estrategias de seguridad para prevenir la trata de personas y demás delitos establecidos en la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la vigilancia e inspección del funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet, entre otros negocios que puedan ser propicios para la comisión de delitos de trata de personas; y,

VI. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 5. Al Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus atribuciones, le corresponden las establecidas en la Ley General.

### **CAPÍTULO TERCERO. LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado la creación de la Comisión Interinstitucional conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la cual se denominará Comisión Interinstitucional para la Prevención, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Artículo 7. La Comisión tendrá por objeto general proponer las acciones tendentes a formular y establecer las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de los delitos materia de trata de personas, así como aquellas que tiendan a su prevención y atención.

Además, coordinará y vinculará las acciones de sus miembros al poner en práctica el Programa Estatal.

Artículo 8. La Comisión se integrará por las y los titulares siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien estará a cargo de la Presidencia;
- II. La Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Coordinación General;
- III. La Dirección de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Salud;

- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;
- VIII. La Secretaría de Turismo y Cultura;
- IX. La Fiscalía General del Estado;
- X. La Comisión Estatal de Seguridad;
- XI. La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
- XII. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- XIII. El Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;
- XIV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;
- XV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- XVI. Los Municipios representados por el titular de la Dirección del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM);
- XVII. La oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en Morelos;
- XVIII. Un representante del Poder Judicial, designado entre las o los Magistrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XIX. Un representante del Congreso del Estado de Morelos, que será la Diputada o Diputado que presida la Comisión que se encargue de los asuntos de atención a las víctimas.

También se podrá invitar a participar en sus reuniones a personas, Instituciones, Organismos, Dependencias, o Entidades Federales, Estatales o Municipales, Asociaciones, así como expertos académicos que, por su experiencia, conocimientos o atribuciones, tengan vinculación con la materia, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Todos los integrantes de la Comisión, ejercerán su función de manera honorífica.

Artículo 9. En ausencia del titular de la Presidencia, el encargado de la Coordinación General de la Comisión, encabezará las sesiones.

Artículo 10. Los y las integrantes de la Comisión podrán nombrar una persona que lo supla en sus ausencias, quien deberá tener, por lo menos, el cargo de Dirección o su equivalente. El o la suplente deberá presentar a quien sea titular de la Coordinación General, oficio firmado por quien integra la Comisión, que lo autorice a asistir.

Artículo 11. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar un diagnóstico sobre la situación de los delitos en materia de trata de personas en el Estado;
- II. Proponer acciones estratégicas y para el desarrollo del objeto de la Comisión;
- III. Establecer acuerdos con las Dependencias Federales, Organismos Públicos Internacionales y sociedad civil que permitan lograr satisfactoriamente el objeto de la Comisión;
- IV. Establecer y vincular las políticas públicas de protección y atención a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, y erradicación de los delitos en materia de trata de personas, en el Estado;
- V. Establecer los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal y coordinar su ejecución;
- VI. Impulsar las campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- VII. Promover Convenios de Colaboración Interinstitucional y de Coordinación con los Gobiernos de otras Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;
- VIII. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los Convenios y Acuerdos de Coordinación a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Promover la difusión, información y capacitación con perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez, a los servidores públicos y sociedad en general;

- X. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre Organismos e Instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos;
- XI. Establecer los lineamientos a seguir para recopilar datos con los que cuente el Poder Judicial, Poder Legislativo, Comisión Estatal de Seguridad, Fiscalía General del Estado, Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación Superior y demás Instituciones y Organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la elaboración de un banco de datos;
- XII. Difundir entre la sociedad morelense las acciones, estrategias y programas que se adopten para tomar las medidas tendentes a lograr el desarrollo pleno del objeto de la Comisión, a fin de que la comunidad conozca las medidas que deban tomarse en materia de prevención y los apoyos que se otorgan a las víctimas y posibles víctimas de los delitos que establece la Ley General;
- XIII. Implementar acciones y medidas que permitan identificar a las víctimas y posibles víctimas de los delitos que establece la Ley General;
- XIV. Evaluar los avances y resultados que se generen en virtud de la atención que se otorgue a las personas referidas;
- XV. Presentar cada seis meses un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal, el cual será puesto a disposición de la sociedad por los medios más expeditos existentes;
- XVI. Promover las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de ser víctima de los delitos previstos en la Ley General, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras;
- XVII. Coordinarse con la Comisión Intersecretarial; y
- XVIII. Las demás que establezca el Ejecutivo del Estado y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La Comisión sesionará cuando menos una vez cada seis meses, de manera ordinaria; pero si la naturaleza de los asuntos a tratar se considera extraordinaria, el Presidente o en su ausencia la o el Coordinador General, por

conducto de la Secretaría Técnica convocará con veinticuatro horas de anticipación.

En caso de declaratoria de emergencia sanitaria o cualquier situación que impida sesionar de manera presencial, las Convocatorias y sesiones podrán llevarse a cabo mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Artículo 13. La Convocatoria para sesión ordinaria deberá hacerse por lo menos con tres días hábiles de anticipación, y deberá contener el orden del día, lugar, fecha hora y la firma de quien esté a cargo de la Coordinación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, quien sea titular de la Presidencia o quien lo represente, tendrá voto de calidad.

Artículo 14. El quórum para las sesiones ordinarias será por la mayoría simple de los integrantes y para las sesiones extraordinarias de las dos terceras partes de los integrantes.

Si no se integrará el quórum necesario para sesionar, se convocará de nueva cuenta dentro de las siguientes dos horas en segunda Convocatoria, para sesionar dentro de las dos horas siguientes con el número de representantes que asistan, dándose por integrado el quórum.

Artículo 15. La Comisión, a propuesta de sus integrantes, podrá constituir comités interinstitucionales para el estudio y atención especializada de los asuntos que por su importancia o características especiales así lo justifiquen. Su permanencia, integración y presidencia será determinada por la Comisión. La coordinación de dichos comités estará a cargo de quien sea titular de la Secretaría Técnica.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

Artículo 16. Las Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y Municipal, así como las instituciones académicas y organizaciones de carácter privado, que realicen actividades en el estado de Morelos, dentro de sus respectivas competencias, atribuciones y en su caso sus actividades, fomentarán acciones para prevenir, atender, fortalecer la solidaridad para la prevención de los delitos establecidos en la Ley General, así como el combate y erradicación de los mismos, que se fundamentarán en:

I. Celebrar Convenios de Colaboración Interinstitucional y de Coordinación con la Federación y Municipios en materia de prevención y tratamiento de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

II. Promover e informar a la población respecto a los delitos en materia de trata de personas, y sus diferentes modalidades;

III. Promover y sensibilizar a la población mediante la publicación y distribución de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas y de las demás conductas previstas en la Ley General;

IV. Diseñar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, señalando en ellos las consecuencias jurídicas que conlleva la misma;

V. Impulsar campañas de información acerca de los métodos utilizados por quienes operan y realizan cualquier actividad relacionada con trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que éstas sufren;

VI. Establecer las bases, para informar y orientar a la población acerca de los riesgos e implicaciones relacionados con la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como las diversas modalidades de sometimiento que se presentan en la realización de este delito;

VII. Promover la inclusión del tema de trata de personas y demás establecidos en la Ley General, en el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos estatales y municipales;

VIII. Promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho, mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, con alguna discapacidad, o personas que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, éste sea el lugar de origen o destino de viaje;

IX. Fomentar la información y capacitación del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros negocios que puedan ser propicios para la comisión de delitos en materia de trata de personas, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a esos delitos previstos en la Ley General, así como orientarlos en la prevención, atención, combate y erradicación de los mismos;

X. Promover la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General, mismos que tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima, y

XI. Las demás que se considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas y de las demás establecidas en la Ley General.

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción IX de este artículo, estarán dirigidas, cuando menos, a todos los miembros de las Instituciones del Gobierno Estatal y Municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud y educación.

Dentro de dicha capacitación y formación, se incluirá el contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en vigor, trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, así como Tratados Internacionales, legislación nacional y estatal referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.

Artículo 17. Las políticas públicas, los programas y las acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo, incluirán, cuando proceda, la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, Organismos no Gubernamentales y de la Sociedad Civil.

## **CAPÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, POSIBLES VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

Artículo 18. Las Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y Municipal, así como las organizaciones de carácter privado, dentro de sus respectivas competencias, atribuciones, y en su caso, actividades, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General, estableciéndose los siguientes mecanismos:

I. Proporcionar orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español, se designará a un traductor, quien les asistirá en todo momento;

II. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General;

III. Planificar la instalación de albergues, destinados específicamente para las víctimas de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General, donde se les brinden las condiciones dignas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

IV. Garantizar su estancia en el albergue o cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea, cuando su acción no implique un riesgo para su propia seguridad;

V. Proporcionar orientación jurídica migratoria a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General que así lo requieran, facilitando su comunicación con las autoridades competentes o a su lugar de origen con sus familiares cuando no provoque algún riesgo para la víctima;

VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará o alojará a las víctimas en centros de detención preventivos, penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá de contar con lugares establecidos para la atención de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de la integridad de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

VIII. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño, y

IX. Las demás que el Ejecutivo del Estado o la Comisión, considere necesarias para la protección, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos establecidos en la Ley General.

Estas medidas son enunciativas y no limitativas de las ya previstas en las demás leyes que prevén la atención a víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos dispuestos por la Ley General.

La operación, funcionamiento, seguridad y vigilancia de los albergues a los que hace alusión este artículo correrá a cargo del Gobierno del Estado a través de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, pudiendo utilizar los demás que se encuentren instalados para otros fines.

Artículo 19. Todas las instituciones estatales y municipales, especialmente la Fiscalía General del Estado, y los Órganos de Administración de Justicia, están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, previendo la confidencialidad de las actuaciones, conforme a lo señalado en el artículo 20, inciso C) de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. La Comisión o las Dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promoverá las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, incluso, cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la sociedad civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, preverán los elementos necesarios para garantizar y brindar seguridad a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, mientras se encuentren en territorio del Estado.

## **CAPÍTULO SEXTO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 22. Las autoridades estatales y la Comisión promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de la trata de personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- III. Colaboren con las Instituciones a fin de detectar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- IV. Hagan del conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho constitutivo o indicio de dichos delitos, y
- V. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo, investigaciones y estadísticas en la materia.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROGRAMA ESTATAL**

Artículo 23. El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como de atención, protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de dichos ilícitos, el cual será revisado anualmente y deberá basarse e integrarse conforme al Programa Nacional. Además, será integrante del Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 24. En el diseño del Programa Estatal se deberá incluir los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las instituciones de educación superior, la sociedad civil y, en su caso, organismos internacionales;

II. Los objetivos generales y específicos;

III. Las estrategias y líneas de acción;

IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada e instituciones de educación superior;

VI. (SIC) Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;

VII. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de las conductas previstas en la Ley General;

VIII. Las líneas de acción tendentes al fomento de la cultura de prevención de los delitos referidos y la protección a las víctimas de los mismos;

IX. Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del programa;

X. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto;

XI. Diseñar ejes rectores de política pública sobre la materia, y

XII. Los demás que el Consejo considere necesarios.

Artículo 25. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos, contemplará lo correspondiente a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas.

Mismo que podrá ser constituido en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos en el rubro correspondiente, y

II. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista.

Artículo 28. (Sic) Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que hagan organismos privados, estatales, nacionales e internacionales especializados en la atención de los delitos previstos en la Ley General, a través de la Secretaría de Hacienda.

## **TRANSITORIAS**

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. La Comisión a que se refiere la presente Ley, ya se encuentra instalada, sin embargo, sesionará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTA. En tanto no entren en funcionamiento algún albergue, la Fiscalía General del Estado, será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y 54, fracción IV, inciso d) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. (SIC) Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos de su análisis, discusión; y en su caso, aprobación respectiva.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día once de febrero del dos mil veintiuno.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.